

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado WILLIAM DARIO ALDANA GAMA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 8 N 13 E-64 Manzana E casa 24 Barrio Lomas del Viento, en el municipio de Girón Santander. Celular de contacto 3185862606.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2004, por el Juzgado Séptimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILLIAM DARIO ALDANA GAMA fue condenado a pena de 32 meses de prisión y multa de 26 smmlmv, como responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales culposas y porte ilegal de armas de fuego.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

En virtud a que los hechos por los cuales fue condenado ALDANA GAMA tuvieron ocurrencia el 8 de agosto de 2003, en aplicación del principio de favorabilidad la solicitud de libertad condicional se resolverá conforme a la versión original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 32 meses de prisión (960 días).
- Tiene una detención anterior de 8 días, desde el 8 de agosto de 2003 -fecha captura inicial- al 15 de agosto de 2003 -fecha en que le fue concedida la libertad provisional- y posteriormente fue dejado a disposición de esta actuación desde el 14 de junio de 2019 a la fecha, esto es en total 21 meses, 24 días (654 días).

Lo anterior permite concluir que conforme a lo preceptuado por el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes es decir 19 meses, 6 días (576 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, a través de la Resolución 2031 del 17 de diciembre de 2020 conceptuó favorablemente al otorgamiento de la libertad condicional al aludido interno, calificando su conducta en el grado de ejemplar.

La situación anotada en el acápite precedente permite deducir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues se advierte que la terapia penitenciaria ha venido surtiendo el efecto esperado, todo en beneficio suyo, de su familia y la sociedad.

Por consiguiente, se concederá a WILLIAN DARIO ALDANA GAMA la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses, 6 días (306 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder a WILLIAN DARIO ALDANA GAMA identificado con la cédula 13.179.861 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses, 6 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Como se advierte que obra en la foliatura respuesta por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el sentido que la información sobre tiempo de detención anterior debe ser solicitado al juzgado fallador, se ordena librar oficio a dicho despacho en el mismo sentido.

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que

¹ "ARTICULO 65. **OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

impide la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.**

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Celular de contacto 3185862606.

CUARTO. Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD